



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00387-00
Demandante: Medimás EPS S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la resolución número PARL 0002062 del 20 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPSS.A.S. identificada con NIT 901974473alreintegrarderecursosalaAdministradoradelosRecursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES “Auditoria ARS014”.

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 00000073 del 20 de enero de 2022 Que resuelve Recurso de Reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. en contra de la Resolución inicial No. 002062 de 2021 reposición la cual modificó el artículo 02 de la resolución inicial antes mencionada.

Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la orden impuesta por la Resolución No. 002062 del 20 de septiembre de 2021 por los valores de \$38.091.899,11 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la suma de \$8.054.811,18 producto de actualización al IPC, modificada por la Resolución 00000073 del 20 enero de 2022 ordenando la suma final de los valores de \$32.080.528,27 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la suma de 8.178.237,17 producto de la actualización al IPC. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en virtud de una auditoria se determinó que a la demandante se le reconoció sin justa causa el pago de unos conceptos de salud, a través de la UPC, es decir, en la litis se debate si Sanitas EPS debe reintegrar una parte de lo que la ADRES le reconoció por la unidad de pago por capitación.

Al respecto, el acto administrativo demandado, señala: *“Como resultado de la auditoría ARS014, realizada a los recursos reconocidos y pagados a la EPS MEDIMAS (EPSS45) **por UPC de afiliados al Régimen Subsidiado**, se identificaron 2.218 registros involucrados por valor de \$288.603.941,09, cuya discriminación por causal se presenta a continuación, así: (...)” (sic) (se resalta)*

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C 1040 de 2003, señaló que la unidad de pago por capitación tiene la connotación de recurso parafiscal:

“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate

planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3c62330db330fdc94977cf4fa118e39be1a3f49095538f2ff3f61870a81013

Documento generado en 06/09/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>